



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹
CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo N° 2019 – 1137 de la COOPERATIVA DESARROLLO
SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA EN
INTERVENCIÓN “COOPDESOL” contra EYCELY GARZON FERIA.**

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el despacho a dictar sentencia anticipada así:

I. ANTECEDENTES

1.-Hechos y pretensiones.

La COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCIÓN “COOPDESOL”, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra EYCELY GARZON FERIA, para obtener el pago de las siguientes sumas:

1.- \$3.288.489,00 por capital de las cuotas vencidas y causadas desde el 30 de marzo de 2012 hasta el 28 de febrero de 2015, convenidas en el pagaré base del recaudo.

2.- Los intereses moratorios, liquidados sobre el capital de las cuotas vencidas, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota

3.- \$1.216.285,00 por los intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas de capital vencidas.

4.- \$2.738.232,00 por *otros conceptos* comprendidos dentro de dichas cuotas.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Solicitó también se condenara en costas a la demandada.

Como fundamento de sus pretensiones expuso, en síntesis, que el demandado suscribió el pagaré No. 175470, por la suma de \$9.619.968 M/cte, pagadero en 48 cuotas mensuales, por la suma de \$200.416,00 cada una, la primera de ellas el 30 marzo de 2011; que la demandada hizo abonos a la obligación que redujeron su importe a la suma de \$7.311.400.00, no obstante, no ha cancelado en su integridad el crédito, a pesar de los requerimientos.

2.-Actuación procesal.

Por auto del 12 de agosto de 2019 (fol. 30 y 31) se libró mandamiento de pago.

La demandada fue notificada personalmente el 10 de mayo de 2021, de acuerdo con el acta obrante a folio 51, quien de manera oportuna contestó la demanda y propuso la excepción de mérito de “*prescripción de la acción cambiaria*”.

De la excepción de mérito propuesta se corrió traslado a la parte demandante, en proveído del 19 de agosto de 2021 (fl. 55), quien se pronunció en tiempo.

Agotadas así las etapas previas, no habiendo ninguna prueba pendiente de practicar y de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., es procedente emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES:

1.-Presupuestos de la acción:

No se observa causal de nulidad que pueda invalidarlo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, toda vez que los requisitos exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer a la litis; la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

2. Problema jurídico:

El problema jurídico que debe resolver el despacho en esta oportunidad se contrae a determinar si la demandada adeuda las sumas de dinero solicitadas en la demanda o si tales emolumentos se vieron afectados por el fenómeno de la prescripción extintiva, como se alegó por la deudora.

Para dirimir el problema jurídico planteado, lo primero que ha de recordarse es que el art. 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provengan del deudor o su causante y, por tanto, constituyan plena prueba en su contra.

En este caso, se allegó como título base de recaudo un pagaré, girado a favor de la actora y a cargo de EYCELY GARZON FERIA, por la suma de \$9.619.968, en el que se convino el pago de la deuda en cuotas o instalamentos, la primera de ellas para ser cancelada el 30 de marzo de 2011 y así sucesivamente, los días 30 de cada mes, hasta completar el total de la deuda; documento que reúne entonces los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, respectivamente, y que contiene una obligación clara, expresa y exigible, en términos del artículo 422 del CGP.

Hallándose satisfechos los presupuestos de la acción, deviene procedente ocuparse del estudio de las excepciones de mérito.

2.-Las excepciones de mérito.

Al ejercer su derecho de contradicción, la demandada propuso la excepción de mérito de “*prescripción de la acción cambiaria*”, manifestando que la acción cambiaria derivada de los títulos valores prescribe a los 3 años, contados desde el vencimiento, de acuerdo con el artículo 789 del Código de Comercio, que la última de las cuotas reclamadas tiene como fecha de exigibilidad el 28 de febrero de 2015, por ende su prescripción se produjo desde el 28 de febrero de 2018, fecha anterior a la presentación de la demanda, y que no operó la interrupción civil del fenómeno extintivo, teniendo en cuenta que ya estaba consumada para cuando se ejerció la acción respectiva.

Para establecer si la excepción goza de vocación de prosperidad resulta pertinente precisar que la prescripción constituye un mecanismo de defensa que tiene doble carácter: adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros. En tal orden de ideas, de cara a la decisión que aquí se adoptará, resulta de interés la segunda de tales formas.

La prescripción puede interrumpirse natural o civilmente, tal como lo prevé el art. 2539 del Código Civil, a cuyo tenor: “*La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial...*”

En punto a la interrupción civil del mencionado fenómeno jurídico, conviene tener en cuenta el artículo 94 del C.G.P. contempla:

“*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado*” (...)

Respecto de la prescripción de la acción cambiaria, el artículo 789 del Código de Comercio, dispone: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el pago de la suma de dinero representada en el pagaré base de la ejecución se convino por instalamentos o cuotas, cada una con una fecha de vencimiento distinta, luego el cómputo del período trienal que prevé el citado artículo 789 del C. de Co., ha de realizarse de forma individual, así:

| VENCIMIENTO | PRESCRIPCIÓN |
|--------------------|---------------------|
| 30/03/2011 | 30/03/2014 |
| 30/04/2011 | 30/04/2014 |
| 30/05/2011 | 31/05/2014 |
| 30/06/2011 | 30/06/2014 |
| 30/07/2011 | 31/07/2014 |
| 30/08/2011 | 31/08/2014 |
| 30/09/2011 | 30/09/2014 |
| 30/10/2011 | 31/10/2014 |
| 30/11/2011 | 30/11/2014 |
| 30/12/2011 | 31/12/2014 |
| 30/01/2012 | 30/01/2015 |
| 28/02/2012 | 28/02/2015 |
| 31/03/2012 | 31/03/2015 |
| 30/04/2012 | 30/04/2015 |
| 31/05/2012 | 31/05/2015 |
| 30/06/2012 | 30/06/2015 |
| 31/07/2012 | 31/07/2015 |
| 31/08/2012 | 31/08/2015 |
| 30/09/2012 | 30/09/2015 |
| 31/10/2012 | 31/10/2015 |
| 30/11/2012 | 30/11/2015 |
| 31/12/2012 | 31/12/2015 |
| 30/01/2013 | 30/01/2016 |
| 28/02/2013 | 28/02/2016 |
| 31/03/2013 | 31/03/2016 |
| 30/04/2013 | 30/04/2016 |
| 31/05/2013 | 31/05/2016 |
| 30/06/2013 | 30/06/2016 |
| 31/07/2013 | 31/07/2016 |
| 31/08/2013 | 31/08/2016 |
| 30/09/2013 | 30/09/2016 |
| 31/10/2013 | 31/10/2016 |
| 30/11/2013 | 30/11/2016 |
| 31/12/2013 | 31/12/2016 |
| 30/01/2014 | 30/01/2017 |
| 28/02/2014 | 28/02/2017 |
| 31/03/2014 | 31/03/2017 |
| 30/04/2014 | 30/04/2017 |
| 31/05/2014 | 31/05/2017 |
| 30/06/2014 | 30/06/2017 |
| 31/07/2014 | 31/07/2017 |
| 31/08/2014 | 31/08/2017 |
| 30/09/2014 | 30/09/2017 |

| | |
|------------|------------|
| 31/10/2014 | 31/10/2017 |
| 30/11/2014 | 30/11/2017 |
| 31/12/2014 | 31/12/2017 |
| 30/01/2015 | 30/01/2018 |
| 28/02/2015 | 28/02/2018 |

Si se computa el término trienal desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, tendríamos que para el día **26 de junio de 2019**, fecha de presentación de la demanda, la totalidad de ellas, exigibles entre el 30 de marzo del 2011 y el 28 de febrero de 2015, ya se encontraban prescritas.

Siendo así, la prescripción no podía interrumpirse ni natural ni civilmente, por cuanto ya se encontraba consumada y es sabido que no puede interrumpirse lo que ya se ha cumplido, conforme lo tiene sentado la jurisprudencia de antaño.

Ahora bien, el apoderado actor, manifestó que el demandado realizó el último abono a la obligación el **8 de octubre de 2013** y que, en virtud de ese reconocimiento, operó la interrupción natural de la prescripción.

Sin embargo, teniendo en cuenta la última fecha del abono y aun si se contabilizara el término trienal a partir este último, en nada variaría la conclusión, en razón a que respecto de las cuotas con fecha de exigibilidad anterior a esa data, se computaría el término del artículo 789 del C. de Co., desde el **8 de octubre de 2013 y vencería el 8 de octubre de 2016** – data anterior a la presentación de la demanda - en tanto que frente a los restantes, sobre los que no tuvo incidencia la interrupción por tener fecha de exigibilidad posterior, se cumplió en las fechas ya reseñadas en la tabla anterior.

Siendo ello así, se ha de declarar probada la excepción de prescripción alegada y como ese medio de defensa tiene entidad suficiente para derribar en su integridad las pretensiones, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, la condena en costas a la parte demandante, y el posterior archivo del expediente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados déjense a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandante. Inclúyase en la liquidación la suma de \$1.086.00 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ

DF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE JULIO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

6

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b86ff3ddce7b7ada879ef3a8c310b4d76ed484e28d544215795ec23d44932c7

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4
CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. Sucesión No. 2019-1601 CD.1.

I. ASUNTO

Cumplidas las etapas procesales previas, procede el despacho a resolver sobre la aprobación del trabajo de partición presentado por el apoderado de los herederos reconocidos dentro de este asunto, de acuerdo con las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 509 del C.G.P. establece que si ninguna objeción se propone contra el trabajo de partición presentado y/o se hubiere rehecho la partición tras el requerimiento previo del despacho, el juez dictará la correspondiente sentencia aprobatoria, acto al que se procederá, teniendo en cuenta que la partición se ajusta a derecho, por cuanto fueron incluidos todos los bienes inventariados (Partida única en este caso, equivalente al 50% del derecho de dominio del inmueble incluido en inventario) y se efectuó la distribución entre los herederos reconocidos, cuya calidad se acreditó legalmente, con el registro civil de nacimiento. Por demás, el trabajo fue realizado por el apoderado facultado para el efecto.

En lo que atañe a la actuación procesal, se memora que, en auto de veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se declaró abierto el proceso sucesorio abierto e intestado del causante BELISARIO JIMÉNEZ VÉLEZ, dentro del que se reconoció como herederos, en calidad de hijos, al señor JOSE RICARDO JIMENEZ ABREU y a la señora SANDRA PATRICIA JIMENEZ ABREU, e igualmente se ordenó el emplazamiento de todos los que creyeran tener derecho para intervenir en la sucesión, conforme lo dispone el artículo 490 del Código General del Proceso.

Realizadas las publicaciones correspondientes en debida forma y allegada la autorización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad de Bogotá, así como el paz y salvo emitido por la Tesorería del Municipio de Falán, que acreditan que no existen obligaciones a cargo del causante, se dispuso continuar con el trámite sucesorio.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante auto del pasado siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), se dispuso señalar la hora de las diez (10) de la mañana del día veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos de los bienes dejados por el causante BELISARIO JIMÉNEZ VÉLEZ. En el día y hora señalados se llevó a cabo la diligencia, sin que se presentara oposición alguna.

Una vez ordenada la elaboración del trabajo de partición, el partidador designado presentó el trabajo correspondiente (Fols. 100-103), que se halla ajustado a derecho y a la realidad procesal, razón por la que procede a emitir sentencia, conforme a lo prescrito por el art. 509 citado del C.G.P., comoquiera que no fue objetado.

III. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición (Fols. 100 a 103) presentado dentro del proceso de sucesión intestada de BELISARIO JIMÉNEZ VÉLEZ.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción del trabajo de partición y de esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 362-7430 de la Oficina de Registro del Municipio de Honda –Tolima.

TERCERO: Expídase, a costa de los interesados, copia auténtica del trabajo de partición y de esta sentencia, acompañado del título de adquisición del causante – E.P. N°407 de 19 de octubre de 1999 de la Notaría Única de Armero Guayabal (Tolima)-, para su inscripción en la oficina de registro respectiva y para los demás fines a que haya lugar.

CUARTO: Protocolícese el trabajo de partición y esta sentencia en la cualquiera de las notarías del Círculo Notarial de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

DF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE JULIO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d145eaa899e63b9044c0f2df55be4b3e50bffb6a8ba7fc78858bd66a80d18d**

Documento generado en 14/07/2022 04:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO EJECUTIVO No. 2019-1691 de la COOPERATIVA
DESARROLLO SOLIDARIO -EN LIQUIDACIÓN FORZOSA
ADMINISTRATIVA -EN INTERVENCION COOPDESOL contra DANILO
OROZCO TABARES.**

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el despacho a dictar sentencia anticipada así:

I.- ANTECEDENTES

1.- Hechos y pretensiones:

La COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA -EN INTERVENCION COOPDESOL, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva, contra el señor DANILO OROZCO TABARES, para obtener el pago de las siguientes sumas que se resumen así:

1.- \$2.620.448, M/cte, por concepto de capital de las cuotas vencidas que se relacionan:

| No. | No. DE CUOTA | VENCIMIENTO | CAPITAL | INTERES DE PLAZO |
|-----|--------------|-------------|-----------|------------------|
| 1 | 12 | 30/11/2013 | \$ 38.609 | \$ 79.232 |
| 2 | 13 | 30/12/2013 | \$ 40.017 | \$ 77.824 |
| 3 | 14 | 30/01/2014 | \$ 41.456 | \$ 76.385 |
| 4 | 15 | 28/02/2014 | \$ 42.927 | \$ 74.914 |
| 5 | 16 | 30/03/2014 | \$ 44.430 | \$ 73.411 |
| 6 | 17 | 30/04/2014 | \$ 45.967 | \$ 71.874 |
| 7 | 18 | 30/05/2014 | \$ 47.537 | \$ 70.304 |
| 8 | 19 | 30/06/2014 | \$ 49.142 | \$ 68.699 |
| 9 | 20 | 30/07/2014 | \$ 50.782 | \$ 67.059 |
| 10 | 21 | 30/08/2014 | \$ 52.458 | \$ 65.383 |
| 11 | 22 | 30/09/2014 | \$ 54.172 | \$ 63.669 |
| 12 | 23 | 30/10/2014 | \$ 55.923 | \$ 61.918 |
| 13 | 24 | 30/11/2014 | \$ 57.712 | \$ 60.129 |

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

| | | | | |
|--------------|----|------------|---------------------|---------------------|
| 14 | 25 | 30/12/2014 | \$ 59.541 | \$ 58.300 |
| 15 | 26 | 30/01/2015 | \$ 61.411 | \$ 56.430 |
| 16 | 27 | 28/02/2015 | \$ 63.321 | \$ 54.520 |
| 17 | 28 | 30/03/2015 | \$ 65.274 | \$ 52.567 |
| 18 | 29 | 30/04/2015 | \$ 67.270 | \$ 50.571 |
| 19 | 30 | 30/05/2015 | \$ 69.309 | \$ 48.532 |
| 20 | 31 | 30/06/2015 | \$ 71.394 | \$ 46.447 |
| 21 | 32 | 30/07/2015 | \$ 73.524 | \$ 44.317 |
| 22 | 33 | 30/08/2015 | \$ 75.702 | \$ 42.139 |
| 23 | 34 | 30/09/2015 | \$ 77.927 | \$ 39.914 |
| 24 | 35 | 30/10/2015 | \$ 80.021 | \$ 37.640 |
| 25 | 36 | 30/11/2015 | \$ 82.526 | \$ 35.315 |
| 26 | 37 | 30/12/2015 | \$ 84.901 | \$ 32.940 |
| 27 | 38 | 30/01/2016 | \$ 87.329 | \$ 30.512 |
| 28 | 39 | 28/02/2016 | \$ 89.811 | \$ 28.030 |
| 29 | 40 | 30/03/2016 | \$ 92.347 | \$ 25.494 |
| 30 | 41 | 30/04/2016 | \$ 94.939 | \$ 22.902 |
| 31 | 42 | 30/05/2016 | \$ 97.588 | \$ 20.253 |
| 32 | 43 | 30/06/2016 | \$ 100.926 | \$ 17.545 |
| 33 | 44 | 30/07/2016 | \$ 103.063 | \$ 14.778 |
| 34 | 45 | 30/08/2016 | \$ 105.891 | \$ 11.950 |
| 35 | 46 | 30/09/2016 | \$ 108.782 | \$ 9.059 |
| 36 | 47 | 30/10/2016 | \$ 111.736 | \$ 6.105 |
| 37 | 48 | 30/11/2016 | \$ 114.800 | \$ 3.065 |
| TOTAL | | | \$ 2.660.448 | \$ 1.700.126 |

2.-\$1.700.126 M/cte, por intereses de plazo vencidos y no pagados como se detallaron en la tabla anterior.

3.- Por los intereses de mora sobre los capitales señalados en el numeral primero, desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Supertintendencia Financiera de Colombia.

Solicitó también se condenara en costas a la parte demandada.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, expuso que el demandado suscribió el pagaré No. **121909**, por la suma de \$7.669.728,00 a favor de la COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO –EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN COOPDESOL, que debía ser amortizada a 48 cuotas, la primera de ellas pagadera el 30 de diciembre de 2012 y así sucesivamente el día 30 de cada mes, hasta cancelar el total de la obligación; que el demandado realizó abonos por la suma de \$1.757.646, con lo que redujo el valor de la obligación en la suma de **\$5.912.082**, que igualmente, se pactó el pago de intereses de plazo sobre el capital a la tasa del 31.32% efectiva anual; que demandado incurrió en mora desde noviembre de 2013 y que no ha satisfecho la obligación, a pesar de los requerimientos que se le realizaron para el efecto.

2.- Actuación procesal.

Por auto del 23 de octubre de 2019, el juzgado libró mandamiento de pago (fol. 20).

El demandado DANILO OROZCO TABARES se tuvo por notificado del mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 del 2020, mediante auto de fecha 29 de abril de 2021 (fl.40), quien contestó la

demanda de manera oportuna proponiendo las excepciones de **“inexistencia del título valor y la excepción de prescripción”**.

De las excepciones de mérito propuestas por el demandado se corrió traslado a la parte demandante, en proveído del 19 de agosto de 2021 (Fol. 47), quien se pronunció en tiempo, mediante escrito obrante a folios 49 a 55.

En auto de 16 de septiembre de 2021 se anunció que se emitiría sentencia anticipada por escrito.

Agotadas así las etapas previas es procedente emitir pronunciamiento de fondo previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

1. Presupuestos de la acción:

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser parte y comparecer al proceso y la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este juzgado.

2. Problema jurídico:

Le corresponde al despacho en esta oportunidad se contrae a determinar primero, establecer si el documento allegado satisface las exigencias sustanciales que determinan su mérito ejecutivo, su connotación de título valor y la prerrogativa de instaurar, con base en él, la acción cambiaria regulada por el Código de Comercio, que va de la mano con la excepción de *“inexistencia del título valor”*, y segundo, solo si la respuesta a ese interrogante fuese positiva, se analizará si se configuró la prescripción extintiva alegada por el demandado.

3. La acción:

Para dirimir el problema jurídico planteado, lo primero que ha de recordarse es que el art. 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o su causante y, por tanto, constituyan plena prueba en su contra.

Dentro de los múltiples documentos que pueden ostentar esa condición de título ejecutivo están los títulos valores y entre ellos, en particular, el pagaré que, para ser considerado tal, debe contener la promesa incondicional de pagar una suma de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; requisitos que satisface el documento acompañado con la demanda, pues allí consta que el aquí demandado se obligó a pagar en instalamentos o cuotas la suma allí consignada, a órdenes de la entidad demandante, a partir del 30 de diciembre de 2012 y así sucesivamente los días 30 de cada mes, hasta completar el total, junto con intereses de plazo de mora, estos últimos en caso de incumplimiento.

En ese orden, satisfechos como están los presupuestos de la acción incoada, resulta procedente ocuparse del estudio de los medios de defensa.

4.- Las excepciones de mérito.

4.1.- Inexistencia de título valor: Fundada en que el demandante llenó los espacios en blanco del título base del recaudo, incluyendo la suma de \$1.551.941 por “otros conceptos”, y que a pesar de que el despacho no libró orden de pago por ese valor, tal imprecisión en el diligenciamiento del pagaré lo hacen nulo y le restan mérito ejecutivo, por cuanto no contiene una obligación clara, expresa y exigible, máxime cuando tal conducta por parte del acreedor riñe con el principio de buena fe.

Por demás, alega que el acreedor no trajo al proceso la carta de instrucciones del pagaré y que ello también le resta eficacia.

Para resolver el punto debe memorarse que de conformidad con el artículo 622 *ibidem* los títulos valores pueden suscribirse con espacios en blanco, pero previo a ejercer la acción cambiaria para su cobro, el tenedor legítimo deberá diligenciarlos en su totalidad, de acuerdo con las instrucciones que para el efecto le proporcione el deudor, mismas que pueden ser verbales o escritas, **pero cuya prueba, sobre todo cuando se aduce la falta de concordancia entre el contenido del título y aquellas, recae sobre los hombros del demandado**, tal y como lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al decir que:

*“(...) si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada **le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título**”.*

Ahora, la misma jurisprudencia ha precisado que:

*“La inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor **no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento**, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, **la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor**, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada” . (Sent. 8 de septiembre de 2005; posición acogida también por la Corte Constitucional en Sent. T-968 de 2011).*

En el caso, la demandante allegó el pagaré libranza N°121909 completamente diligenciado y suscrito por el demandado, de suerte que como fue este quien alegó que el instrumento fue firmado dejando espacios en blanco, era a él a quien le incumbía demostrarlo, no solo en obediencia al precedente que viene de citarse, sino como consecuencia de la carga de la prueba (Art. 167 CGP), que impone a las partes acreditar los hechos sobre los que descansan sus pretensiones y/o excepciones, según el caso.

Así mismo, era el deudor quien debía demostrar la contrariedad entre esas supuestas instrucciones y el contenido final del pagaré, disparidad que, en todo caso, como se vio, no despoja al instrumento de su eficacia, como se

asume por el excepcionante, sino que obliga al juez a adecuar el contenido del cartular a la realidad del negocio.

El demandado, sin embargo, no probó que el título se suscribió con espacios en blanco y menos que existiendo instrucciones estas se hayan dejado de atender, por ende, como los hechos que sostienen su defensa no fueron debidamente probados, no puede más que descartarse la excepción, tanto más si, como él mismo lo reconoce, el rubro relativo a “*otros conceptos*” por el que, asegura, se llenó indebidamente el pagaré, no fue incluido en el mandamiento.

Finalmente, obsérvese que el demandado no niega adeudar las cuotas cuyo pago se reclama y frente a los abonos por un total de \$1.757.646, aparecen discriminados en la forma evidenciada en el historial de pagos del crédito, que se aportó cuando se describió el traslado de las excepciones.

Así las cosas, la excepción no tiene vocación de prosperidad.

4.2. “Prescripción”: El demandado asegura que la acción cambiaria derivada de los títulos valores prescribe en 3 años después del vencimiento del instrumento, de acuerdo con el Código de Comercio, y que acá no operó la interrupción civil del fenómeno extintivo, teniendo en cuenta que el título valor fue creado el 16 de diciembre de 2012, la demanda fue radicada el 25 de septiembre de 2019, el mandamiento de pago se libró el 23 de octubre del mismo año, y fue notificado hasta el 20 de abril de 2021, fecha en la que ya se encontraba prescrita la obligación.

Para establecer si la excepción goza de vocación de prosperidad resulta pertinente precisar que la prescripción constituye un mecanismo de defensa que tiene doble carácter: adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros. En tal orden de ideas, de cara a la decisión que aquí se adoptará, resulta de interés la segunda de tales formas.

La prescripción extintiva puede ser objeto de interrupción. Así, interrumpirse natural o civilmente, tal como lo prevé el art. 2539 del Código Civil, a cuyo tenor: “*La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial...*”

En punto a la interrupción civil del mencionado fenómeno jurídico, conviene tener en cuenta el artículo 94 del C.G.P. que contempla:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado” (...)

Respecto de la prescripción de la acción cambiaria, el artículo 789 del Código de Comercio, dispone: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el pago de la suma de dinero representada en el pagaré base de la ejecución se convino por instalamentos o cuotas, cada una con una fecha de vencimiento distinta, luego el cómputo

del período trienal que prevé el citado artículo 789 del C. de Co., ha de realizarse de forma individual, así:

| No. CUOTA | VENCIMIENTO | PRESCRIPCION |
|-----------|-------------|--------------|
| 12 | 30/11/2013 | 30/11/2016 |
| 13 | 30/12/2013 | 30/12/2016 |
| 14 | 30/01/2014 | 30/01/2017 |
| 15 | 28/02/2014 | 28/02/2017 |
| 16 | 30/03/2014 | 30/03/2017 |
| 17 | 30/04/2014 | 30/04/2017 |
| 18 | 30/05/2014 | 30/05/2017 |
| 19 | 30/06/2014 | 30/06/2017 |
| 20 | 30/07/2014 | 30/07/2017 |
| 21 | 30/08/2014 | 30/08/2017 |
| 22 | 30/09/2014 | 30/09/2017 |
| 23 | 30/10/2014 | 30/10/2017 |
| 24 | 30/11/2014 | 30/11/2017 |
| 25 | 30/12/2014 | 30/12/2017 |
| 26 | 30/01/2015 | 30/01/2018 |
| 27 | 28/02/2015 | 28/02/2018 |
| 28 | 30/03/2015 | 30/03/2018 |
| 29 | 30/04/2015 | 30/04/2018 |
| 30 | 30/05/2015 | 30/05/2018 |
| 31 | 30/06/2015 | 30/06/2018 |
| 32 | 30/07/2015 | 30/07/2018 |
| 33 | 30/08/2015 | 30/08/2018 |
| 34 | 30/09/2015 | 30/09/2018 |
| 35 | 30/10/2015 | 30/10/2018 |
| 36 | 30/11/2015 | 30/11/2018 |
| 37 | 30/12/2015 | 30/12/2018 |
| 38 | 30/01/2016 | 30/01/2019 |
| 39 | 28/02/2016 | 28/02/2019 |
| 40 | 30/03/2016 | 30/03/2019 |
| 41 | 30/04/2016 | 30/04/2019 |
| 42 | 30/05/2016 | 30/05/2019 |
| 43 | 30/06/2016 | 30/06/2019 |
| 44 | 30/07/2016 | 30/07/2019 |
| 45 | 30/08/2016 | 30/08/2019 |
| 46 | 30/09/2016 | 30/09/2019 |
| 47 | 30/10/2016 | 30/10/2019 |
| 48 | 30/11/2016 | 30/11/2019 |

Para el día 25 de septiembre de 2019, fecha de presentación de la demanda (fol. 12), las cuotas del 30 de noviembre del 2013 al 30 de agosto de 2016, ya se encontraban prescritas, como se ve, pues entre su fecha de exigibilidad y la de radicación de la demanda transcurrieron **más de tres años**, luego no podía producirse la interrupción civil, comoquiera que no es viable interrumpir lo que ya se ha cumplido.

Ahora, respecto a las 3 cuotas restantes, que comprenden a las exigibles el 30 de septiembre de 2016 al 30 de noviembre de 2019, es preciso verificar si con la presentación de la demanda se logró la interrupción, en la medida en que cuando esta se radicó no había operado el fenómeno extintivo.

Para corroborar si con la presentación de la demanda se interrumpió civilmente la prescripción, ha de indagarse si el demandado fue vinculado

al proceso dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó por estado el mandamiento ejecutivo a la demandante.

En esa labor, obsérvese que en proveído del 23 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago, el que fue notificado en estado del 24 del mismo mes y año, es decir que el término de un (1) año empezó a correr para la parte actora el día 25 de octubre de 2019 y concluía el **25 de octubre de 2020**.

Sin embargo, se observa que el demandado se notificó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el 20 de abril de 2021, fecha posterior al año con que contaba la parte demandante para adelantar esa actuación, si quería interrumpir civilmente la prescripción (25 de octubre de 2020), por tal razón, es claro que tal interrupción no operó y, por consiguiente, el período de tres años atinente a las cuotas de 30 de septiembre de 2016 al 30 de noviembre de 2019 se cumplió, respecto a la primera, el 30 de septiembre de 2019 y de la última el 30 de noviembre del mismo año, data anterior a aquella en que se notificó al ejecutado, luego la prescripción se consumó.

Por otra parte, el apoderado actor manifestó que demandado realizó el último abono a la obligación, el **30 de noviembre de 2013** y que, en virtud de ese reconocimiento, operó la interrupción natural de la prescripción.

Sin embargo, teniendo en cuenta la última fecha del abono, que coincide con la fecha de exigibilidad de la primera cuota acá reclamada, y aun si se contabilizara el término trienal a partir de ese último pago, en nada variaría la conclusión, en razón a que – en todo caso- el fenómeno extintivo de ese instalamento se produjo el 30 de noviembre del año 2016, fecha anterior a la presentación de la demanda.

Siendo ello así, se ha de declarar probada la excepción de prescripción alegada y como ese medio de defensa tiene entidad suficiente para derribar en su integridad las pretensiones, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, la condena en costas a la parte demandante, y el posterior archivo del expediente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados déjense a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la demandante. Inclúyase en la liquidación la suma de \$655.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ
2019-1691

DF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE JULIO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807f9c61432288d723065ac7c501d050d5af9445afb2787adfa8aa62168edd50**

Documento generado en 14/07/2022 04:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4
CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca
No. 2020-00113 CD.1.

De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., si no se propusieron excepciones oportunamente, se ordenará mediante auto el avalúo y remate del inmueble hipotecado, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas, a lo que se procederá, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y oportunamente no propuso excepciones, además el inmueble hipotecado se encuentra embargado, tal como da cuenta el certificado de tradición visto a folios 112 a 115, documento del que igualmente se desprende la inscripción y vigencia del gravamen hipotecario, que la demandada es actualmente propietario y que no existen otros acreedores con garantía real distintos del ejecutante.

Recuérdese que en este asunto se libró orden de pago en proveído de 10 de noviembre de 2020, corregido el 10 de noviembre de 2020, a favor de la parte demandante y contra la demandada RUTH YAMITE HERRERA VARGAS, quien se notificó de manera personal el 10 de marzo de 2021, quien guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE) de Bogotá D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo con garantía real – Hipoteca- del **BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. contra RUTH YAMILE HERRERA VARGAS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50N-20095767**, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados. Inclúyase la suma de \$1.200.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
2020-113

DF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE JULIO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b145a88dfb84ce14d86e3aaaa67f9158aa0fdeb5600ff0291cea38d70cbfecb**

Documento generado en 14/07/2022 04:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4
CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00941 CD.1.

1. Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de dineros, el memorialista, estese a lo dispuesto en la providencia de esta misma fecha, en concordancia con el art. 446 del C.G.P.
2. Asimismo, póngase en conocimiento de las partes el informe de depósitos judiciales que antecede, para los fines pertinentes a que haya lugar.
3. Finalmente, téngase en cuenta que el derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, no tiene aplicación frente al ejercicio de funciones jurisdiccionales, toda vez que ellas están gobernadas por reglas de talante sustancial y procedimental especiales, contenidas en los diferentes códigos que regulan cada materia.

En tal sentido, la Corte Constitucional, en sentencia T-290 de 1993, precisó que *«el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y las normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos por el C.C.A.»*.

En ese orden, dado que la solicitud que antecede no se enmarca en las funciones de orden administrativo que competen a los jueces, sino que es propia del trámite del proceso de la referencia, no es procedente darle curso, a través de ese mecanismo.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

DF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE JULIO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c58c3254638a52c2d978d521947029193f9aa1e1a480913b06942d7665d4d3c**

Documento generado en 14/07/2022 04:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO EJECUTIVO No. 2020-0941 de BLANCA YURY DOZA contra
TRIANON S.A.S.**

I. ASUNTO

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el despacho a dictar sentencia anticipada, previos los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1.- Hechos y pretensiones.

La señora BLANCA YURY DOZA, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra la sociedad TRIANON S.A.S., para obtener el pago de las siguientes sumas:

1.-) \$22.000.000.00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

| VENCIMIENTO | VALOR |
|--------------------|----------------------|
| 30/08/2020 | \$ 7.000.000 |
| 30/09/2020 | \$ 7.000.000 |
| 30/10/2020 | \$ 8.000.000 |
| TOTAL | \$ 22.000.000 |

2.-) Los intereses de mora desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa de interés legal del 6% anual, de conformidad con el art. 1617 del C.C.

3.-) Solicitó también se condenara en costas a la parte demandada.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso que entre las partes se celebró contrato de transacción, en el que la demandada TRIANON S.A.S. se comprometió pagar, a título de indemnización a favor de la demandante, la suma de \$22.000.000,00 así:

Dos cuotas de \$7.000.000 cada una y un último pago por \$8.000.000, la primera cuota debía ser cancelada el 30 de agosto de 2020, la segunda el 30 de septiembre de 2020 y la última el 30 de octubre de 2020, que cumplidos los plazos la demandada solicitó la ampliación del término para el pago pero, aun así, incumplió, y no ha satisfecho la obligación, a pesar de los requerimientos que se le realizaron para el efecto.

2.- Actuación procesal.

Por auto del 24 de marzo de 2020, el juzgado libró mandamiento de pago (Arc. 3).

La empresa demandada TRIANON S.A.S. se notificó del mandamiento de pago por conducto de su apoderada, el 22 de abril de 2021, y contestó la demanda de manera oportuna, aceptando los hechos, en lo que atañe a la existencia y monto de la obligación principal (Capital) y proponiendo las excepciones que denominó: *“Imposibilidad fáctica y jurídica de TRIANON S.A.S.S. de reconocer y pagar intereses moratorios”, “Innominada o genérica”* y *“De las gestiones administrativas adelantadas para el pago de las acreencias laborales de la señora BLANCA YURY DOZA”* (Arc. 16 C.1).

De las excepciones de mérito propuestas por la demandada se corrió traslado a la parte demandante, en proveído del 27 de mayo de 2021 (Arc. 19), quien se pronunció en tiempo, mediante escrito contenido en el archivo 20 del expediente digital.

Agotadas así las etapas previas es procedente emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

1. Presupuestos de la acción:

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser parte y comparecer al proceso y la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este juzgado.

2. Problema jurídico:

Le corresponde al despacho, primero, establecer si el documento allegado como base del recaudo satisface las exigencias que determinan su mérito ejecutivo y, segundo, analizar si se cumplen los presupuestos para seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago o si, por el contrario, como lo alega la demandada, en este caso no hay lugar a disponer el pago de intereses de mora.

3. La acción:

Para dirimir el problema jurídico planteado, lo primero que ha de recordarse es que el art. 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o su causante y, por tanto, constituyan plena prueba en su contra.

Por su parte, el artículo 430 *ibídem*, prevé:

*Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".* (Destaca el juzgado).

En este caso, el estudio del título ejecutivo se realizó al momento de librar mandamiento de pago, encontrándose que se cumplían a cabalidad los requisitos para tenerlo como tal, conclusión que se ratifica en esta oportunidad, pues del contrato de transacción celebrado entre las partes el 9 de julio de 2020 emana la obligación de la demandada de pagar una suma determinada de dinero - \$22.000.000 –, en la forma y fechas allí acordadas, a favor de la demandante, aunado a que el documento contiene la firma de la obligada y su autenticidad fue ratificada por esta al contestar la demanda y aceptar, expresamente, la existencia de la deuda.

En ese orden, satisfechos como están los presupuestos de la acción ejecutiva, resulta procedente ocuparse del estudio de los medios de defensa.

4.- Las excepciones de mérito:

La parte demandada reconoció que adeuda el capital convenido en el contrato de transacción celebrado entre las partes, pero se opuso al reconocimiento y pago de intereses, al tiempo que justificó el incumplimiento de la obligación principal.

Se estudian entonces las excepciones propuestas, así:

4.1.- “DE LA IMPOSIBILIDAD FACTICA Y JURIDICA DE TRIANON S.A.S.S. DE RECONOCER Y PAGAR INTERESES MORATORIOS”

El argumento de la demandada se contrae a que los intereses de que trata el artículo 1.617 del C.C. aplican a obligaciones de carácter civil y no frente a obligaciones de carácter laboral, como la que, asegura, nos ocupa, pues el origen de la deuda por la suma de \$22.000.000 no es otro que el pago de la indemnización contemplada en el artículo 65 del C.S.T.

Descendiendo al acervo probatorio, tenemos que el título ejecutivo en este caso es un contrato de transacción, suscrito el 9 de julio de 2020, en el que la empresa demandada se obligó a pagar la suma de \$22.000.000, en tres cuotas, así: i) \$7.000.000 el 30 de agosto de 2020; ii) \$7.000.000 el 30 de septiembre de 2020 y iii) \$8.000.000 el 30 octubre de 2020.

Como se ve, el pago de la prestación se convino en fecha cierta y determinada.

Ahora, la obligación que nos atañe tiene carácter civil, en la medida en que está contenida en un contrato de transacción que se rige por las reglas del derecho privado y fue bajo tal criterio, no cuestionado por la demandada en su oportunidad, que el despacho asumió la competencia para dirimir el asunto.

De suerte que si la demandada consideraba que el asunto era laboral y no civil y que por ende era del resorte de la especialidad laboral, ha debido proponer la excepción previa de falta de competencia, mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, actuación que no adelantó y que denota su conformidad con la competencia que asumió este juzgado.

Lo anterior, en virtud del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, acorde con el “*Una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final.*”²

Así las cosas, al margen del origen de la obligación, tras ser materia de transacción y ser incorporada en el contrato base del recaudo, este último remplazó a la obligación inicial y, por sí solo, presta mérito ejecutivo.

La controversia inicial condujo entonces a las partes a celebrar una transacción y al suscribirse dicho acuerdo se generó un nuevo convenio, que implicó el fin de la confrontación que le antecedió y hace tránsito a cosa juzgada, por tanto, se reitera que nos hallamos ante una obligación civil y no laboral y, por consiguiente, el artículo 1.617 del C.C. que regula los intereses legales a falta de manifestación expresa de los contratantes, le resulta aplicable.

En efecto, la citada norma regula el llamado interés legal, que es aquel determinado por la ley y que suple la voluntad de las partes cuando nada han estipulado al respecto, fijado por el legislador en el seis por ciento anual.

En suma, como el documento materia de la ejecución corresponde a un acuerdo de naturaleza civil, consistente en un contrato de transacción regulado por las normas del derecho privado, el tipo de interés a aplicar es este caso el legal, visto que ningún pacto o estipulación se hizo al respecto, debiendo por ello acudir a la tasa prevista en el artículo 1617 del Código Civil para liquidar los réditos debidos, cuya causación se presume tratándose de una obligación dineraria, y que se liquidarán, respecto de cada cuota, a partir de la fecha de vencimiento de cada una.

En ese orden, no hay lugar a modificar el mandamiento ejecutivo y la excepción esta llamada al fracaso, como se declarará en la parte resolutive.

4.2.- “DE LAS GESTIONES ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS PARA EL PAGO DE LAS ACRENCIAS LABORALES DE LA SEÑORA BLANCA YURY DOZA”

Se adujo por la demandada que ha presentado a la demandante y su apoderado fórmulas o alternativas de pago, en atención a que no ha podido vender las propiedades para satisfacer la obligación en la forma inicialmente acordada., debido a la pandemia, que constituye un hecho de público conocimiento, no obstante la acreedora no se ha pronunciado al respecto.

Lo primero que se advierte es que el argumento anterior no comporta en estricto sentido una excepción, sino que constituye una justificación relativa a la imposibilidad de pagar la obligación aquí contraída.

² C.S.J., M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, No. 11001-02-03-000-2018-04049-00

Sobre el punto basta decir que el pago constituye un modo de extinguir las obligaciones y es definido por el art. 1626 del C.C. como “*La prestación de lo que se debe*”.

Conforme con el art. 1627 *ibidem* “El pago se hará bajo todos aspectos en conformidad al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes o lo que en ejercicio de la autonomía de la voluntad convengan las partes.

Por ello, continúan la norma, “El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser de igual a mayor valor la ofrecida”

Lo previsto en la citada norma significa que si lo debido es dinero, solo entregando al acreedor la cantidad debida, en su totalidad, el deudor queda liberado de la obligación.

Así las cosas, si la acreedora no ha consentido en que se le pague o entregue una prestación diferente a la contraída y el plazo estipulado para ello está vencido, como en el caso, la obligada está en mora.

Las anteriores consideraciones son suficientes para concluir que la defensa sigue la misma surte de la anterior.

4.3.- “EXCEPCIÓN GENÉRICA O ECUMÉNICA”.

De acuerdo con el artículo 282 del C.G.P. “*En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*”

Revisado el plenario el despacho no encuentra acreditado hechos nuevos que configuren ninguna excepción y que pudieran dar al traste con las pretensiones.

Así las cosas, visto como está que las excepciones propuestas no gozan de la idoneidad para enervar en su integridad las pretensiones de la demanda, se ordenará continuar con la ejecución y se adoptarán las restantes determinaciones, con la correlativa condena en costas a cargo del extremo ejecutado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas, conforme a lo considerado.

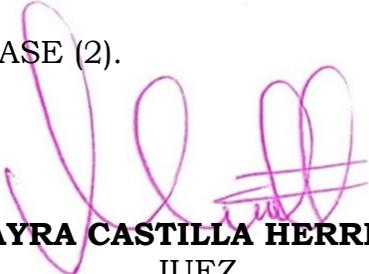
SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada. Inclúyase en la liquidación la suma de \$1.000.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ
2020-00941

DF

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE JULIO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a3656131066c352683a8f5736109bc7548354a3462e21a14d4f4c80993305c**

Documento generado en 14/07/2022 04:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1232

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE JULIO DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c605323f2b2467bbc587341aa71a65da174f1c319cdd18810be6badf05e70cca**

Documento generado en 14/07/2022 04:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

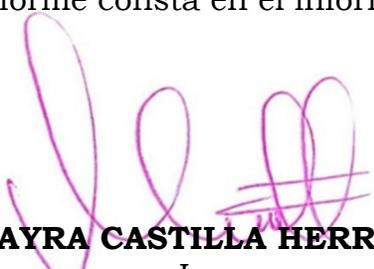
Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. Proceso pago por consignación
No. 2014-0726

En atención a la solicitud presentada por el representante legal de la sociedad INDULATEX S.A., relativa a la entrega de los títulos judiciales constituidos para este proceso y comoquiera que, mediante sentencia de 27 de febrero de 2015, se negaron las pretensiones de la demanda y en el numeral 3 se ordenó la entrega de los depósitos judiciales a favor de esa entidad, se ordena la elaboración de la orden de pago únicamente por la suma de \$1.623.859,00.

En lo que atañe a los títulos por la suma de \$43.850,00 y \$1.000,00 no se accede, en la medida en que se encuentran prescritos desde el 26 de noviembre de 2021, conforme consta en el informe de títulos que antecede.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE JULIO DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8019ec348b51011a3499f1375a7d74c4d26a36856fe2d8cbf822d2fa35bae7b**

Documento generado en 14/07/2022 04:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>